

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, treinta de agosto de dos mil veintiuno

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del canon 317 del Código General del Proceso, cuando la parte que promueve el litigio debe realizar una carga procesal que resulta inexcusable y de su único resorte para continuar con el trámite procesal, sin que la realice dentro del plazo de 30 días previamente ordenado por el juzgado, procedente resulta tener por desistida tácitamente la actuación y se condenará en costas, salvo cuando existan actos encaminados a consumir medidas cautelares.

Mediante auto del **27 de abril de 2021** se requirió a la parte ejecutante para que notificara el mandamiento de pago al extremo pasivo pues ninguna medida cautelar pendiente de trámite existe, carga que es del resorte exclusivo del demandante y necesaria para continuar con el curso del proceso, sin que durante el plazo concedido se hubiera acreditado el cumplimiento de la misma, amén que tampoco es procedente el impulso oficioso, luego, conforme lo ha precisado la jurisprudencia sobre la materia¹ procedente es disponer la terminación de este asunto por desistimiento tácito y condenar en costas al demandante. En mérito de lo expuesto, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por **Libardo Diaz Martínez** contra **Red Oil Business SAS** y **Jorge Eliecer Contreras Serrano** por **Desistimiento Tácito**.

SEGUNDO: Cancelar la medida decretada.

TERCERO: Condenar en costas a la parte actora y en favor del demandado; por agencias en derecho se tasa la suma de \$1.000.000.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos sustento de esta acción con las constancias de rigor y archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Civil 006
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d36d82bb92fbaac7897c9acf372ff8e7723263a2edcdc82414ecf47f4455467**

Documento generado en 30/08/2021 03:56:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Al respecto se puede consultar la sentencia STC 11191/20 Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.